

Señora

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

E. S. D.

Acción Popular. 11001333501720190035000

Accionante : MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA

Accionados: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático IDIGER y otro.

Asunto. INCIDENTE DE NULIDAD AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS apoderada judicial de **EDIFICIOS A Y B DE LA URBANIZACION PORTON REAL-PROPIEDAD HORIZONTAL**, cordialmente concurre a su Despacho, para incoar incidente de nulidad respecto de la actuación surtida en audiencia **PACTO DE CUMPLIMIENTO** celebrada el nueve (9) de septiembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y con base en la causal 8 que prevé el artículo 133 del C.G.P.

HECHOS

PRIMERO. El pasado nueve de septiembre se llevó a cabo la Audiencia especial prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dio apertura a la audiencia, con la participación de las partes, intervinientes, con ausencia del Ministerio Público, y sin que el Despacho hubiese efectuado pronunciamiento sobre su notificación y no comparecencia a la diligencia.

SEGUNDO. En la referida audiencia no se formuló proyecto de pacto de cumplimiento, dando cabida a la siguiente etapa, atendiendo lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998; avanzando el despacho con la etapa probatoria, decretando pruebas de oficio, considerando otras pruebas solicitadas por el Actor, y no efectuando pronunciamiento sobre otras pruebas solicitadas, lo cual fue objeto de recurso de apelación.

RESPECTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

Como se mencionó en precedencia, en la audiencia PACTO DE CUMPLIMIENTO adelantada en fecha citada, el Despacho incurrió en nulidad, atendiendo lo previsto en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P. que prevé:

Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.....(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o Entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (negritas fuera de texto).

Sobre la norma ibídem, y para el caso que nos ocupa, el artículo 27 de la ley 472 de 1998, preceptúa:

Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. **La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.**

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

De lo anterior se colige, que en la Audiencia de Cumplimiento dentro de la presente Acción Popular celebrada el pasado nueve (9) de septiembre del año que avanza, no hubo presencia del Ministerio Público, ni la señora Juez se pronunció sobre su citación a la audiencia y no comparecencia; conllevando ello a UNA INDEBIDA NOTIFICACION violatoria del debido proceso en la actuación que se surtió en Audiencia para pacto de Cumplimiento, y ello teniendo en cuenta que es precepto normativo que el representante del Ministerio Público debe comparecer a la audiencia, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada la función de "defensor de los intereses colectivos" en los términos del numeral 4, del artículo 277 de la Carta Política.

PETICION

De acuerdo a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que no hubo comparecencia del Ministerio Publico, a la audiencia especial para pacto de Cumplimiento, incurriendo el Despacho en la causal de nulidad antes referida, por INDEBIDA NOTIFICACION, vulnerando con ello el debido proceso; como quiera para el caso sub examine la asistencia del MINISTERIO PUBLICO es precepto normativo obligatorio; de acuerdo a lo anterior, muy cordialmente solicito al Despacho, se **DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO** en la audiencia especial que tuvo lugar el pasado nueve (9) de septiembre de la presente anualidad, para dar cabida a la participación del Ministerio Publico como garante en la protección de los derechos colectivos y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales.

NORMATIVIDAD

Artículo 29 Constitucional, artículo 27 Ley 472 de 1998, numeral 8 artículo 133 C.G.P. y demás normas concordantes.

Cordialmente,

NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS

C.C. Nro. 51.796.606 expedida en Bogotá

T.P. Nro. 152.831 del C.S.J.

SEÑORA JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

SECCION SEGUNDA

E.

S.

D.

Bogotá D. C., Julio de 2020

REFERENCIA : ACCIÓN POPULAR 11001 33 35 017 - 2019-00350

ACCIONANTE : JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA

ACCIONADAS : 1.) DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – 2.) ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL – 3.) INSTITUTO DISTRITAL PARA LA GESTION DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO (IDIGER) - 4.) CONSTRUCTORA CFC Y ASOCIADOS (URBANIZACION MONTERIZZO) – 5.) CURADURIA URBANA # 4 DE BOGOTÁ

ASUNTO: QUEJA Y NULIDAD ABSOLUTA contra el AUTO No. 68 del 14 de julio de 2020, que **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el actor popular y **NO REPÓNER** el auto mediante el cual se negaron la solicitud de medida cautelar

JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA, en mi calidad de **CIUDADANO COLOMBIANO** y **ACTOR POPULAR** en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo # 806 del 4 de junio de 2020, art. 2,8,9, me permito interponer **QUEJA Y DECLARATORIA DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL C.G.P. – CAUSALES DE NULIDAD - ARTICULO 133 NUMERAL 6 NULIDAD ABSOLUTA** - contra el AUTO No. 68 del 14 de julio de 2020, que **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el actor popular y **NO REPÓNER** el auto mediante el cual se negaron la solicitud de medida cautelar, fundamentado en los siguientes y **LA NULIDAD CONSTITUCIONAL**

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.) CONSIDERO QUE HAY LUGAR A ESTA QUEJA Y NULIDAD ABSOLUTA contra el AUTO No. 68 del 14 de julio de 2020, porque de acuerdo lo aseverado por la instancia, manifiesta que el suscrito presunto extemporáneo el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 42 de fecha 20- 04- 2020, el cual fue notificado el 01 -07-2020, mediante el cual negó una medida cautelar de las cuatro que se habían solicitado en la demanda inicial, para lo cual manifiesto que se presenta una falla en la administración de justicia imputable al juzgado de instancia, ya que dio aplicación a unas normas de manera caprichosa y a su libre interpretación, basando sus argumentos en las mismas para rechazar los recursos impetrados, (ley 472 de 1998 art. 36 y C.G.P. ART. 318) dejando entrever un abuso y falta de imparcialidad que trae como consecuencia seguir generando los daños y perjuicios de la comunidad del Conjunto Residencial Portón Real, incurriendo en una clara y evidente denegación de justicia digital violando directamente la Constitución Política de Colombia, el Decreto 806 de 2020, la Ley 270 de 1996.

Este actor popular recibió la notificación personal del auto en mención el día 1 de julio de 2020, y según lo estatuido en **el Decreto Legislativo 806 de 2020 DECRETO CON**

FUERZA DE LEY, establece en su **artículo 2**, que se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias.

En el **artículo 8**. Enuncia. (...) Las notificaciones personales se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos **empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P

PARAGRAFO: cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual **se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará correr a partir del día siguiente.

Para todos y bajo gravedad de juramento, la notificación del auto en comento, me fue enviado digitalmente, el día 01 de julio, los días 2 y 3 fueron días hábiles, el termino comenzó a correr a partir del día 06 y este actor popular radico el día 08, dentro de los tres días de traslado, por lo tanto se evidencia una clara violación al derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, **DECLARATORIA DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL C.G.P. – CAUSALES DE NULIDAD - ARTICULO 133 NUMERAL 6 - NULIDAD ABSOLUTA - contra el AUTO No. 68 del 14 de julio de 2020, que RECHAZA por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el actor popular y NO REPÓNER el auto mediante el cual se negaron la solicitud de medida cautelar , fundamentado en los siguientes y LA NULIDAD CONSTITUCIONAL**

Atentamente,



Actor popular **JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA**

C. C.79.414. 847 de Bogotá D.C.

DIRECCION ELECTRONICA: melco.gomez@hotmail.com